

Señores

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA - SANTANDER

E. S. D.

05 DIC 2019

1107A-10-1
Nario Bolivar Avila
C.E. 88 15277 PAMPLONA

**COPIA
OFICINA**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA
EXPEDIENTE NO: 684323189001-2019-00086-00
DEMANDANTE: JOSÉ AGUSTÍN JIMENEZ PATIÑO
DEMANDADOS: CONSORCIO SAN JOSÉ DE MIRANDA Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 860.026.518-6, representada legalmente por el doctor JAIME CHAVES LÓPEZ, de conformidad con el poder que obra en el expediente; comedidamente procedo, dentro del término legal, a **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, instaurada por el señor JOSÉ AGUSTÍN JIMENEZ PATIÑO, en contra del CONSORCIO SAN JOSÉ DE MIRANDA y otros, y por posteriormente, presento **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado en contra de mi representada, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la Demanda y del Llamamiento en Garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación, ello sin perjuicio de las excepciones previas presentadas por el llamante, y las cuales fueron coadyuvadas por este extremo:

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No es cierto tal y como está formulado.

En el caso de autos no puede endilgarse responsabilidad alguna a los demandados, toda vez que opera la causal de exoneración de responsabilidad que se denomina "hecho de la víctima", pues el accidente de tránsito que sufrió el señor Jiménez Patiño el día 30 de septiembre de 2014, no fue producto de una acción u omisión de estos, sino que, por el contrario, la misma víctima fue quien se expuso imprudentemente al daño, generando con su actuar la producción del mismo. Circunstancia que se acredita mediante el Informe Policial de Accidentes de Tránsito aportado por

la parte actora y por lo afirmado por las demandadas en su escrito de contestación a la demanda, en donde se esgrimió que:

- El señor José Agustín Jiménez se estaba transportando en la motocicleta identificada con placa RDM18B con sobrecupo, pues iban dos personas más, una señora y un menor de edad.
- Ninguno de las tres personas que se estaban transportando en la motocicleta portaban los elementos de protección como cascos y chalecos reflectivos.
- El señor José Agustín Jiménez no contaba con licencia de conducción, siendo entonces evidente que se trata de una persona que no poseía la capacidad, idoneidad y pericia que se requiere maniobrar una motocicleta.
- La motocicleta no contaba con la revisión técnico mecánica ni con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT.
- El señor José Agustín Jiménez estaba conduciendo la motocicleta a una velocidad superior a la permitida en el sitio del accidente.

En este punto es importante traer a colación lo establecido en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 en donde se define la motocicleta de la siguiente manera: “*Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante.*”. Adicionalmente, el artículo 96 de la misma norma preceptúa:

“ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Modificado por el art. 3, Ley 1239 de 2008.

Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad.

2. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales.

3. Cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

4. El conductor deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Luego por disposición legal, en las motocicletas sólo se pueden movilizar dos personas, es decir el conductor y un acompañante y la obligación de portar casco, busca velar por seguridad e integridad, frente a los riesgos que conlleva desplazarse en ese tipo de vehículos y reducir los índices de accidentalidad y lesiones.

Lo anterior demuestra que fue la propia víctima la responsable exclusiva de su desafortunado accidente, pues incumplió las normas de tránsito cuyo objeto es preservar la seguridad y la vida de

los conductores y pasajeros, de manera que, no cabe duda de que la única causa de las lesiones de la víctima fue su actuar negligente e imprudente.

A partir de lo anterior, no se puede desconocer y definitivamente debe tomarse en consideración lo manifestado por los demandados en su escrito de contestación a la demanda, en donde afirman que en la carretera efectivamente existía un esquema de señalización suficiente y adecuado que advertía de las obras que se estaban ejecutando, el cual incluía señales verticales de hombre trabajando, delineadores tubulares plásticos, barreras plásticas flexibles y cintas reflectivas. Específicamente, se aclara que a tres metros de distancia del bache en donde ocurrió el accidente, se encontraba una señal que advertía de la obra que se estaba realizando. Es por esto que, la conducta de la víctima constituye una verdadera causa extraña eximente de responsabilidad.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No me constan las afirmaciones esgrimidas en este hecho debido a que las mismas no tienen relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada, la cual es una compañía aseguradora y no tuvo la oportunidad de conocer de forma directa las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las circunstancias descritas. Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente conforme a los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No me constan las afirmaciones esgrimidas en este hecho debido a que las mismas no tienen relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada ni su asegurado, pues se está haciendo alusión a la atención médica prestada al demandante, circunstancia que la compañía aseguradora no tuvo la oportunidad de conocer. Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente conforme a los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No me constan las afirmaciones esgrimidas en este hecho debido a que las mismas no tienen relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada ni su asegurado, pues se está haciendo alusión a la atención médica prestada al demandante, circunstancia que la compañía aseguradora no tuvo la oportunidad de conocer. Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente conforme a los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No me constan las afirmaciones esgrimidas en este hecho debido a que las mismas no tienen relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada ni su asegurado, pues se está haciendo alusión a la atención médica prestada al demandante, circunstancia que la compañía aseguradora no tuvo la oportunidad de conocer. Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente conforme a los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No me constan las afirmaciones esgrimidas en este hecho debido a que las mismas no tienen relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada ni su asegurado, pues se está haciendo alusión a la atención médica prestada al demandante, circunstancia que la compañía aseguradora no tuvo la oportunidad de conocer. Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente conforme a los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No me constan las afirmaciones esgrimidas en este hecho debido a que las mismas no tienen relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada ni su asegurado, pues se está haciendo alusión a la atención médica prestada al demandante, circunstancia que la compañía aseguradora no tuvo la oportunidad de conocer. Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente conforme a los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No me constan las afirmaciones esgrimidas en este hecho debido a que las mismas no tienen relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada ni su asegurado, pues se está haciendo alusión a la atención médica prestada al demandante, circunstancia que la compañía aseguradora no tuvo la oportunidad de conocer. Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente conforme a los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No me constan las afirmaciones esgrimidas en este hecho debido a que las mismas no tienen relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada ni su asegurado, pues se está haciendo alusión a la atención médica prestada al demandante, circunstancia que la compañía aseguradora no tuvo la oportunidad de conocer. Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente conforme a los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No me constan las afirmaciones esgrimidas en este hecho debido a que las mismas no tienen relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada ni su asegurado, pues se está haciendo alusión a la atención médica prestada al demandante, circunstancia que la compañía aseguradora no tuvo la oportunidad de conocer. Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente conforme a los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO UNDÉCIMO: No me constan las afirmaciones esgrimidas en este hecho debido a que las mismas no tienen relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi

representada ni su asegurado, pues se está haciendo alusión a la atención médica prestada al demandante, circunstancia que la compañía aseguradora no tuvo la oportunidad de conocer. Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente conforme a los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO DUODÉCIMO: No me constan las afirmaciones esgrimidas en este hecho debido a que las mismas no tienen relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada ni su asegurado, pues se está haciendo alusión a la atención médica prestada al demandante, circunstancia que la compañía aseguradora no tuvo la oportunidad de conocer. Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente conforme a los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No me constan las afirmaciones esgrimidas en este hecho debido a que las mismas no tienen relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada ni su asegurado, pues se está haciendo alusión a la atención médica prestada al demandante, circunstancia que la compañía aseguradora no tuvo la oportunidad de conocer. Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente conforme a los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No me constan las afirmaciones esgrimidas en este hecho debido a que las mismas no tienen relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada ni su asegurado, pues se está haciendo alusión a la atención médica prestada al demandante, circunstancia que la compañía aseguradora no tuvo la oportunidad de conocer. Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente conforme a los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No me constan las afirmaciones esgrimidas en este hecho debido a que las mismas no tienen relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada ni su asegurado, pues se está haciendo alusión a la atención médica prestada al demandante, circunstancia que la compañía aseguradora no tuvo la oportunidad de conocer. Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente conforme a los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No me constan las afirmaciones esgrimidas en este hecho debido a que las mismas no tienen relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada ni su asegurado, pues se está haciendo alusión a la atención médica prestada al demandante, circunstancia que la compañía aseguradora no tuvo la oportunidad de conocer. Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente conforme

a los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No me constan las afirmaciones esgrimidas en este hecho debido a que las mismas no tienen relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada ni su asegurado, pues se está haciendo alusión a la atención médica prestada al demandante, circunstancia que la compañía aseguradora no tuvo la oportunidad de conocer. Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente conforme a los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No es un hecho, se está haciendo referencia a meras apreciaciones subjetivas de la parte actora que en todo caso carecen de fundamento alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, es fundamental que se tome en consideración que en el presente caso ninguno de los demandados ejerció conducta alguna que pueda constituirse como la causa eficiente del daño deprecado por la parte actora en su escrito de demanda, por cuanto actuaron con la diligencia y cautela que la actividad de adecuar una vía demanda, pues en la carretera efectivamente existía un esquema de señalización suficiente que advertía de las obras que se estaban ejecutando, el cual incluía señales verticales de hombre trabajando, delineadores tubulares plásticos, barreras plásticas flexibles y cintas reflectivas. Específicamente, se aclara que a tres metros de distancia del bache en donde ocurrió el accidente, se encontraba una señal que advertía de la obra que se estaba realizando. No se puede entonces pasar por alto que lo que produjo el daño fue la conducta imprudente y exclusiva en que incurrió el señor Jiménez Patiño, pues a partir del Informe Policial de Accidentes de Tránsito aportado por la misma actora y por lo afirmado por las demandadas en su escrito de contestación a la demanda:

- El señor José Agustín Jiménez se estaba transportando en la motocicleta identificada con placa RDM18B con sobrecupo, pues iban dos personas más, una señora y un menor de edad.
- Ninguno de las tres personas que se estaban transportando en la motocicleta portaban los elementos de protección como cascos y chalecos reflectivos.
- El señor José Agustín Jiménez no contaba con licencia de conducción, siendo entonces evidente que se trata de una persona que no poseía la capacidad, idoneidad y pericia que se requiere maniobrar una motocicleta.
- La motocicleta no contaba con la revisión técnico mecánica ni con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT.
- El señor José Agustín Jiménez estaba conduciendo la motocicleta a una velocidad superior a la permitida en el sitio del accidente.

Así pues, debe recordarse que la única causa eficiente del lamentable accidente padecido por el demandante fue su conducta, pues incumplió las normas de tránsito cuyo objeto es preservar la

seguridad y la vida de los conductores y pasajeros, de manera que, no cabe duda de que la única causa de las lesiones de la víctima fue su actuar negligente e imprudente.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No me constan las afirmaciones esgrimidas en este hecho debido a que las mismas no tienen relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada, la cual es una compañía aseguradora que no participó en la calificación de origen y porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante. Razón por la cual, me atengo al contenido íntegro y no parcializado de las documentales allegadas por el actor en el libelo genitor para acreditar su dicho.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO: No es un hecho, se está haciendo referencia a un requisito de procedibilidad de la demanda, el cual deberá ser analizado por el Despacho en el momento que corresponda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO A LA TOTALIDAD de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto en el plenario no existe prueba de los elementos sine qua non que imperativamente deben reunirse para que se endilgue responsabilidad alguna respecto a las sociedades demandadas y adicionalmente la solicitud de reconocimiento de perjuicios materiales evidencia un ánimo especulativo debido a su falta de acreditación.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “PRIMERO”: **ME OPONGO** toda vez que en el caso de autos no puede endilgarse responsabilidad alguna a los demandados, por cuanto opera la causal de exoneración de responsabilidad que se denomina “*hecho de la víctima*”, pues el accidente de tránsito que sufrió el señor Jiménez Patiño el día 30 de septiembre de 2014, no fue producto de una acción u omisión de estos, sino que, por el contrario, la misma víctima fue quien se expuso imprudentemente al daño, generando con su actuar la producción del mismo. Circunstancia que se acredita mediante el Informe Policial de Accidentes de Tránsito aportado por la parte actora y por lo afirmado por las demandadas en su escrito de contestación a la demanda, en donde se esgrimió que:

- El señor José Agustín Jiménez se estaba transportando en la motocicleta identificada con placa RDM18B con sobrecupo, pues iban dos personas más, una señora y un menor de edad.
- Ninguno de las tres personas que se estaban transportando en la motocicleta portaban los elementos de protección como cascos y chalecos reflectivos.
- El señor José Agustín Jiménez no contaba con licencia de conducción, siendo entonces evidente que se trata de una persona que no poseía la capacidad, idoneidad y pericia que se requiere maniobrar una motocicleta.
- La motocicleta no contaba con la revisión técnico mecánica ni con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT.

- El señor José Agustín Jiménez estaba conduciendo la motocicleta a una velocidad superior a la permitida en el sitio del accidente.

Lo anterior demuestra que fue la propia víctima la responsable exclusiva de su desafortunado accidente, pues incumplió las normas de tránsito cuyo objeto es preservar la seguridad y la vida de los conductores y pasajeros, de manera que, no cabe duda de que la única causa de las lesiones de la víctima fue su actuar negligente e imprudente.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEGUNDO”: ME OPONGO al reconocimiento de perjuicio material e inmaterial alguno en favor del demandante, toda vez que se trata de una pretensión consecuencial a la pretensión inmediatamente anterior y como aquella no está llamada a prosperar, la presente tampoco.

1. **FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES - LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:** ME OPONGO toda vez que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

De manera que, el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. En consecuencia, el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Ahora bien, debe tomarse en consideración que el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano, se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza, de manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.

Dicho pronunciamiento excluye entonces la posibilidad de que se reconozca lucro cesante a una persona que aunque esté en edad productiva no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio.

5

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada en el libelo genitor, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la parte actora sumas de dinero por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, toda vez que no obra en el plenario medio probatorio alguno que permita acreditar la actividad productiva que para el 30 de septiembre de 2014 desarrollaba el señor José Agustín Jiménez Patiño ni mucho menos la cuantía que devengaba, en consecuencia, se trata de una solicitud que atenta contra el carácter cierto del perjuicio.

2. FRENTE A LOS PERJUICIOS INMATERIALES:

A. FRENTE A LOS PERJUICIOS MORALES: ME OPONGO al reconocimiento de perjuicios morales en favor del demandante, toda vez que se trata de una pretensión consecuencial a la pretensión en la que se solicita declarar la responsabilidad del extremo pasivo, y como aquella no está llamada a prosperar, la presente tampoco.

B. FRENTE A LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN: ME OPONGO al reconocimiento de perjuicios por daño a la vida de relación en favor del demandante, toda vez que se trata de una pretensión consecuencial a la pretensión en la que se solicita declarar la responsabilidad del extremo pasivo, y como aquella no está llamada a prosperar, la presente tampoco.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “TERCERO”: ME OPONGO a que se condene al extremo pasivo al reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho debido a que esta solicitud no tiene ninguna vocación de prosperidad, pues al no haberse acreditado los elementos *sine qua non* que son necesarios para atribuir responsabilidad alguna a los demandados por los hechos esgrimidos en el libelo genitor, no tiene ningún asidero jurídico que se imponga condena alguna por este concepto.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 de Código General del Proceso, el juramento estimatorio no aplica a la cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales, razón por la cual, en el caso objeto de estudio éste no hará prueba de los mencionados daños reparables. No obstante, debido a que además de estimar bajo la gravedad de juramento el valor del supuesto lucro cesante, la parte actora erróneamente incluyó las sumas reclamadas por daño moral y daño a la vida de relación, me opongo a ambos rubros por las siguientes razones:

En primer lugar, en el presente caso no se encuentran acreditados los elementos que son necesarios para que se configure la supuesta responsabilidad civil extracontractual que de manera infundada pretende atribuir el actor a los demandados, toda vez que evidentemente opera la causal de exoneración denominada “hecho de la víctima”, situación que impide, sin lugar a duda, efectuar la imputación de responsabilidad a los mismos.

Ahora bien, respecto del lucro cesante debe mencionarse que al no haberse aportado prueba si quiera sumaria que permita acreditar (ii) la actividad económica que desarrollaba el señor Jiménez Patiño para el día 30 de septiembre de 2014 ni (ii) la ganancia dejada de percibir como consecuencia del hecho dañoso, no resulta procedente la suma pretendida en el libelo genitor por este concepto, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la parte actora sumas de dinero por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

I. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI PROCURADA.

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda, todas las planteadas por el Consorcio convocante, mismas que coadyuvo en cuanto favorezcan los intereses de mi representada y no comprometan de ninguna manera la responsabilidad de ella. Sin perjuicio de lo anterior, a continuación expongo las siguientes excepciones de mérito:

II. HECHO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSAL EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD.

En aras de desvirtuar cualquier tipo de responsabilidad, es menester desacreditar los elementos constitutivos de la misma, en este caso en concreto, un daño, la conducta o hecho antijurídico y una relación de causalidad entre dicha conducta y dicho daño.

Dentro de las causales exonerativas de responsabilidad que se prevén en el ordenamiento jurídico colombiano, se encuentra la fuerza mayor, el hecho del tercero y el hecho de la víctima, causales que al configurarse impiden imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, por ende, la declaratoria de responsabilidad que se pretenda alegar por alguna de las partes dentro de un proceso judicial.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC002-2018 del 12 de enero 2018 estableció lo siguiente:

“Por el contrario, si la víctima intervino (con o sin culpa) en la creación del riesgo que ocasionó el daño que sufrió, entonces será considerada autora, participe o responsable exclusiva de su realización, casos en los cuales no habrá lugar a imputarle la responsabilidad a nadie más que a ella, por ser agente productora de su autolesión o destrucción, bien sea de manera exclusiva ora con la colaboración de alguien más.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Particularmente, respecto de las actividades peligrosas, la misma corporación afirmó que:

"1.1 Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la "(...) presunción de culpabilidad (...)".
Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima)."²

Así pues, la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño, de manera que, si la actividad de la víctima resulta absolutamente determinante en la causa del perjuicio que se está reclamando, su proceder, al ser total, desvirtuará correlativamente el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación.

En efecto, en el caso de autos no puede endilgarse responsabilidad alguna a los demandados, toda vez que opera la causal de exoneración de responsabilidad que se denomina "*hecho de la víctima*", pues el accidente de tránsito que sufrió el señor Jiménez Patiño el día 30 de septiembre de 2014, no fue producto de una acción u omisión de estos, sino que, por el contrario, la misma víctima fue quien se expuso imprudentemente al daño, generando con su actuar la producción del mismo. Circunstancia que se acredita mediante el Informe Policial de Accidentes de Tránsito aportado por la parte actora y por lo afirmado por las demandadas en en su escrito de contestación a la demanda, en donde se esgrimió que:

- El señor José Agustín Jiménez se estaba transportando en la motocicleta identificada con placa RDM18B con sobrecupo, pues iban dos personas más, una señora y un menor de edad.
- Ninguno de las tres personas que se estaban transportando en la motocicleta portaban los elementos de protección como cascos y chalecos reflectivos.
- El señor José Agustín Jiménez no contaba con licencia de conducción, siendo entonces evidente que se trata de una persona que no poseía la capacidad, idoneidad y pericia que se requiere maniobrar una motocicleta.
- La motocicleta no contaba con la revisión técnico mecánica ni con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT.
- El señor José Agustín Jiménez estaba conduciendo la motocicleta a una velocidad superior a la permitida en el sitio del accidente.

En este punto es importante traer a colación lo establecido en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 en donde se define la motocicleta de la siguiente manera: "*Vehículo automotor de dos ruedas en*

¹ CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105.

² CSJ. SC12994-2016 del 15 de septiembre de 2016. M.P. Margarita Cabello Blanco.

línea, con capacidad para el conductor y un acompañante.”. Adicionalmente, el artículo 96 de la misma norma preceptúa:

“ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRÍCICLOS. Modificado por el art. 3, Ley 1239 de 2008.

Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad.

2. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales.

3. Cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

4. El conductor deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Luego por disposición legal, en las motocicletas sólo se pueden movilizar dos personas, es decir el conductor y un acompañante y la obligación de portar casco, busca velar por seguridad e integridad, frente a los riesgos que conlleva desplazarse en ese tipo de vehículos y reducir los índices de accidentalidad y lesiones.

Lo anterior demuestra que fue la propia víctima la responsable exclusiva de su desafortunado accidente, pues incumplió las normas de tránsito cuyo objeto es preservar la seguridad y la vida de los conductores y pasajeros, de manera que, no cabe duda de que la única causa de las lesiones de la víctima fue su actuar negligente e imprudente.

A partir de lo anterior, no se puede desconocer y definitivamente debe tomarse en consideración lo manifestado por los demandados en su escrito de contestación a la demanda, en donde afirman que en la carretera efectivamente existía un esquema de señalización suficiente y adecuado que advertía de las obras que se estaban ejecutando, el cual incluía señales verticales de hombre trabajando, delineadores tubulares plásticos, barreras plásticas flexibles y cintas reflectivas. Específicamente, se aclara que a tres metros de distancia del bache en donde ocurrió el accidente, se encontraba una señal que advertía de la obra que se estaba realizando. Es por esto que, la conducta de la víctima constituye una verdadera causa extraña eximente de responsabilidad.

En conclusión, debe determinarse que en el presente caso se presenta el hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, lo que rompe cualquier nexo de causalidad entre el actuar de los demandados y el daño que se les pretende endilgar, por cuanto el actuar de la víctima, fue lo que causó los daños deprecados éste en el libelo genitor.

En ese orden de cosas, es dable determinar que la causa exclusiva para la producción del daño que hoy alega el demandante, fue su propia conducta, contraviniendo las instrucciones y normas de seguridad exigibles a cualquier conductor de motocicleta.

Por tanto, al haberse configurado un eximente de responsabilidad por las razones anteriormente expuestas, solicito de manera respetuosa que se declare probada esta excepción y se absuelva a los demandados de todos los cargos esgrimidos en el escrito de la demanda.

En virtud de todo lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

III. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DE LOS DEMANDADOS Y EL DAÑO ANTIJURÍDICO QUE SE LES PRETENDE ENDILGAR.

En términos generales, para poder acreditar la existencia de la responsabilidad en contra de una parte determinada, es imprescindible la presencia de algunos elementos mínimos, sin los cuales, al juzgador no le quedará más remedio que prescindir de cualquier pretensión indemnizatoria de la parte demandante. En la doctrina y la jurisprudencia se ha discutido la necesidad de la existencia de ciertos elementos como la culpa, dependiendo del régimen de responsabilidad que se defiende de cara al caso concreto (responsabilidad subjetiva u objetiva). Sin embargo, un elemento cuya necesidad nunca se ha puesto en duda, para poder demostrar la existencia de la responsabilidad, es el nexo causal. Lo anterior, porque es imposible achacarle un supuesto daño o perjuicio a una parte sin que se acredite que sus actos efectivamente fueron la causa directa o eficiente del daño alegado. Es por eso que la carga mínima de la prueba en cabeza del demandante consiste en demostrar el hecho, el daño y el nexo causal entre el hecho y el daño.

Sobre todo lo anterior, la doctrina ha señalado lo siguiente:

“En la responsabilidad civil existen dos nexos causales: primero, entre la culpa y el hecho, y el segundo, entre el hecho y el daño. Si no hay nexo causal entre la culpa y el hecho, hay causa extraña. Si no hay nexo causal entre el hecho y el daño, este es indirecto.

Para que exista responsabilidad civil subjetiva, bien sea contractual o extracontractual, se requieren cuatro elementos: culpa, hecho, daño y nexo causal. En el caso de la responsabilidad civil objetiva, se necesitan tres elementos: hecho, daño y nexo causal.”³

Debe señalarse entonces que, en el presente caso, ninguno de los demandados ejerció conducta alguna que pueda constituirse como la causa eficiente del daño deprecado por la parte actora en su escrito de demanda, por cuanto actuaron con la diligencia y cautela que la actividad de adecuar una vía demanda, pues en la carretera efectivamente existía un esquema de señalización suficiente

³ ORTIZ GÓMEZ Gerardo “Nexo Causal en la Responsabilidad Civil” en: CASTRO Marcela – Derecho de las Obligaciones Tomo II. Editorial Temis S.A. Bogotá 2010.

que advertía de las obras que se estaban ejecutando, el cual incluía señales verticales de hombre trabajando, delineadores tubulares plásticos, barreras plásticas flexibles y cintas reflectivas. Específicamente, se aclara que a tres metros de distancia del bache en donde ocurrió el accidente, se encontraba una señal que advertía de la obra que se estaba realizando. No se puede entonces pasar por alto que lo que produjo el daño fue la conducta imprudente y exclusiva en que incurrió el señor Jiménez Patiño, pues a partir del Informe Policial de Accidentes de Tránsito aportado por la misma actora y por lo afirmado por las demandadas en su escrito de contestación a la demanda:

- El señor José Agustín Jiménez se estaba transportando en la motocicleta identificada con placa RDM18B con sobrecupo, pues iban dos personas más, una señora y un menor de edad.
- Ninguno de las tres personas que se estaban transportando en la motocicleta portaban los elementos de protección como cascos y chalecos reflectivos.
- El señor José Agustín Jiménez no contaba con licencia de conducción, siendo entonces evidente que se trata de una persona que no poseía la capacidad, idoneidad y pericia que se requiere maniobrar una motocicleta.
- La motocicleta no contaba con la revisión técnico mecánica ni con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT.
- El señor José Agustín Jiménez estaba conduciendo la motocicleta a una velocidad superior a la permitida en el sitio del accidente.

Así pues, debe recordarse que la única causa eficiente del lamentable accidente padecido por el demandante fue su conducta, pues incumplió las normas de tránsito cuyo objeto es preservar la seguridad y la vida de los conductores y pasajeros, de manera que, no cabe duda de que la única causa de las lesiones de la víctima fue su actuar negligente e imprudente.

De esta manera, y tomando en cuenta lo expuesto a lo largo de esta contestación, estando frente a un hecho que carece de prueba alguna que acredite una relación de causalidad entre la conducta desplegada por los demandados y el daño esgrimido, se excluye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad contra la parte pasiva de esta acción.

En virtud de todo lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

IV. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS.

Teniendo en cuenta los elementos fácticos y jurídicos del presente proceso, se debe tener en cuenta que a partir de la base argumentativa y probatoria de la demanda no se puede concluir que los demandados tuvieron responsabilidad alguna en el lamentable accidente del señor Jiménez Patiño, y por tanto, es improcedente declarar responsabilidad alguna en cabeza de los mismos. Lo anterior, toda vez que no se encuentra acreditado el nexo causal entre el accidente de tránsito ocurrido el 30 de septiembre de 2014 y la conducta de los demandados.

Al respecto, la doctrina ha referido al tema de la siguiente manera:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”⁴

En ese sentido, si bien en el caso de autos se encuentra acreditado el desafortunado accidente padecido por el demandante el día 30 de septiembre de 2014, los demás elementos son inexistentes, por lo cual no es jurídicamente procedente determinar la responsabilidad de los demandados.

En virtud de todo lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

V. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante lo anterior, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

⁴ Patiño, Héctor. *“Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”*. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008.

“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del (...) perjuicio que el daño ocasionó (...).

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)⁵

Así mismo, en Sentencia del 24 de junio de 2008, la misma corporación afirmó que:

“(...) en cuanto perjuicio, el **lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímelmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (...)**

Vale decir **que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)**

Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Esto significa que, el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso,

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018. Expediente SC 2107-2018.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de junio de 2008. Radicado 2000-01121-01.

siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano, en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza, de manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.”

(subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que aunque esté en edad productiva no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, y en consecuencia, es apenas lógico que tampoco podría llegar a reconocerse este rubro por el fallecimiento de un menor de edad, pues el supuesto lucro cesante no sería más que una utilidad meramente hipotética o eventual.

Aterrizando al caso de autos, debe manifestarse que el demandante solicita el reconocimiento de lucro cesante derivado de su desafortunado accidente sin aportar prueba si quiera sumaria que acredite la actividad económica que desarrollaba y mucho menos su cuantía, de manera que dicha solicitud deviene improcedente, máxime considerando el pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado que se trajo a colación.

En definitiva, no resulta procedente la pretensión impetrada en el libelo genitor, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor del actor sumas de dinero por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, toda vez que en el plenario no obra prueba si quiera sumaria que demuestre que el señor Jiménez Patiño, para el 30 de septiembre de 2014, desarrollaba actividad productiva alguna que le generara ingresos, en consecuencia, se trata de una solicitud que atenta contra el carácter cierto del perjuicio.

VI. CONCURRENCIA DE CULPAS.

En gracia de discusión, y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se estimaran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por el demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización, en proporción a la contribución que en el hecho dañoso tuvo el señor José Agustín Jiménez Patiño, como causante del hecho, y por la concurrencia o compensación de culpas, según el precepto contenido en el artículo 2356 del Código Civil. En ese sentido, deberá declararse que el porcentaje de participación de los demandados en la causación del daño a lo sumo es del 20%, mientras que el de la víctima corresponde al 80%.

En virtud de todo lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

VII. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso derivada de la Ley, incluida la de prescripción.

CAPÍTULO II CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No es un hecho que sirva de fundamento al llamamiento en garantía. Constituye la identificación del proceso que se está adelantando ante su Despacho y se identifica bajo la partida No. 684323189001-2019-00086-00. En tal virtud, no emitiré ningún pronunciamiento sobre el particular, ateniéndome a lo manifestado en el primer capítulo de este escrito.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No es un hecho que sirva de fundamento al llamamiento en garantía. Constituye el breve enunciado de los hechos y pretensiones que fundamentan la demanda que cursa ante su Despacho y se identifica bajo la partida No. 684323189001-2019-00086-00. En tal virtud, no emitiré ningún pronunciamiento sobre el particular, ateniéndome a lo manifestado en el primer capítulo de este escrito.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No es un hecho que sirva de fundamento al llamamiento en garantía, simplemente se está haciendo referencia a la fecha en que fue admitida la demanda, sin que se mencione circunstancia fáctica alguna que sustente las pretensiones de la presente convocatoria.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto por cuanto solamente en cuanto que el Consorcio San José de Miranda celebró con Chubb Seguros Colombia S.A. el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 12/5617. Sin embargo, no puede pasarse por alto que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto por cuanto debe tomarse en consideración que para el caso que nos ocupa, el riesgo asegurado no se realizó, pues de acuerdo a las condiciones del contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Extracontractual No. 12/5617, el objeto del seguro es el siguiente:

"SE CUBREN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA, DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIONES O MUERTE A PERSONAS Y/O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DURANTE EL GIRO ORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO, CON OBJETO DEL CONTRATO 794 DE 2009, CUYO OBJETO SON LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS, GESTIÓN SOCIAL,

PREDIAL, AMBIENTAL Y MEJORAMIENTO DEL PROYECTO "TRONCAL CENTRAL DEL NORTE". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En efecto, la compañía de seguros ampara la responsabilidad civil extracontractual en la que de acuerdo con la ley incurra el asegurado con ocasión del desarrollo del Contrato 794 de 2009. Sin embargo, la parte actora no pudo demostrar su ocurrencia, pues los hechos que fundamentan la presente acción no constituyen a la luz del contrato de seguro un siniestro.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: Es parcialmente cierto, solo en cuanto tiene que ver con que el límite global asegurado por evento y vigencia es de \$60.523.459.604, sin embargo, debe señalarse que en el mismo, se otorgaron algunas coberturas sublimitadas y además se pactó un deducible del 10% de valor de la pérdida, con un mínimo de \$15.000.000 por evento, que corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado. Adicional a lo expresado, no debe dejarse de lado que el contrato de seguro no puede ser fuente de ganancias y menos de riquezas, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio, esto es que la carga en manos de la aseguradora y que surge única y exclusivamente cuando acaece la condición de la que pende su obligación indemnizatoria, corresponde solo frente al daño efectivamente sufrido y acreditado.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No es cierto. Como se ha esgrimido de manera transversal en la presente contestación, siendo inexistente la responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgarse al consorcio demandado, no surge obligación indemnizatoria alguna a su cargo y tampoco en cabeza de mi representada, como quiera que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende no nació la obligación resarcitoria de mi procurada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ME OPONGO toda vez que no le asiste a mi procurada responsabilidad alguna dentro del proceso en cuestión, por cuanto el contrato de seguro con base en el cual se convocó a mi representada sólo puede dar lugar a la obligación indemnizatoria una vez se cumpla la condición suspensiva de la cual depende el nacimiento de tal obligación, es decir, una vez se realice el riesgo asegurado, en ese sentido, teniendo en cuenta que en el caso de autos no se vislumbran los elementos que imperativamente deben configurarse para una eventual declaratoria de responsabilidad, particularmente el nexo causal, evidentemente no se podrá hacer efectiva la póliza de seguro en cuestión.

Para el caso que nos ocupa, el riesgo asegurado no se realizó, pues de acuerdo a las condiciones del contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Extracontractual No. 12/5617, el objeto del seguro es el siguiente:

"SE CUBREN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

11

EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA, DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIONES O MUERTE A PERSONAS Y/O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DURANTE EL GIRO ORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO, CON OBJETO DEL CONTRATO 794 DE 2009, CUYO OBJETO SON LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y MEJORAMIENTO DEL PROYECTO "TRONCAL CENTRAL DEL NORTE". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En efecto, la compañía de seguros ampara la responsabilidad civil extracontractual en la que de acuerdo con la ley incurra el asegurado con ocasión del desarrollo del Contrato 794 de 2009. Sin embargo, la parte actora no pudo demostrar su ocurrencia, pues los hechos que fundamentan la presente acción no constituyen a la luz del contrato de seguro un siniestro.

Luego, siendo inexistente la responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgarse al consorcio demandado, no surge obligación indemnizatoria alguna a su cargo y tampoco en cabeza de mi representada, como quiera que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende no nació la obligación resarcitoria de mi procurada.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO.

Formulo esta excepción en virtud de que en este caso es claro que no se reúnen los elementos para que se estructure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a la parte pasiva, puesto que para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra. La carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas y en este caso no se ha acreditado la relación de causalidad entre la conducta de los demandados y el daño. Así, como en efecto no se estructura la responsabilidad que pretende imputarse al Consorcio San José de Miranda, no nace la obligación indemnizatoria a cargo de la compañía.

De allí a que sea una tarea del juez, analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los cuales haya ocurrido el referido accidente, con el fin de poder descubrir, mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa efectiva y el origen de las supuestas lesiones sufridas por el demandante. Es por eso que en materia de responsabilidad civil quien demanda ese tipo de consecuencias jurídicas o económicas, debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, de lo contrario se tornarían imposibles tales reconocimientos.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el

amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.

Para el caso que nos ocupa, el riesgo asegurado no se realizó, pues de acuerdo a las condiciones del contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Extracontractual No. 12/5617, el objeto del seguro es el siguiente:

"SE CUBREN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA, DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIONES O MUERTE A PERSONAS Y/O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DURANTE EL GIRO ORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO, CON OBJETO DEL CONTRATO 794 DE 2009, CUYO OBJETO SON LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y MEJORAMIENTO DEL PROYECTO "TRONCAL CENTRAL DEL NORTE". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En efecto, la compañía de seguros ampara la responsabilidad civil extracontractual en la que de acuerdo con la ley incurra el asegurado con ocasión del desarrollo del Contrato 794 de 2009. Sin embargo, la parte actora no pudo demostrar su ocurrencia, pues los hechos que fundamentan la presente acción no constituyen a la luz del contrato de seguro un siniestro.

Luego, siendo inexistente la responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgarse al consorcio demandado, no surge obligación indemnizatoria alguna a su cargo y tampoco en cabeza de mi representada, como quiera que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende no nació la obligación resarcitoria de mi procurada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

2. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio de los mismos, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el

pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

En ese sentido, para el caso de marras no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna, por cuanto no está demostrada la ocurrencia del riesgo amparado, razón por la cual, de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro, y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio, en ese sentido, el contrato de seguro en cuestión no presta cobertura alguna para los perjuicios morales exorbitantes, el daño a la vida en relación y el lucro cesante no probados solicitados por la parte actora y adicionalmente en la improbable condena que llegare a determinarse para mi representada, deberá liquidarse teniendo en cuenta la coexistencia de seguros, siempre y cuando esta se acredite a lo largo del proceso.

3. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

Se formula esta excepción en virtud de que la copia que de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 05 RO30012, que obra en el expediente, tomada por el LATINCO S.A., integrante del Consorcio San José de Miranda, en la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA, vigente hasta el 07 de diciembre de 2014, acredita que el objeto de la misma es el siguiente:

"Indemnizar los perjuicios patrimoniales atribuibles a los Asegurados, por lesiones, muerte y/o daños a la propiedad de terceros, derivados de las actividades realizadas en todos sus frentes de trabajo a nivel nacional, en lo relacionado con la ingeniería y construcción de Edificaciones y Obras Urbanísticas"

Además, dentro del término de traslado de la demanda, los demandados formularon llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 05 RO30012, vigente del 7 de diciembre de 2013 al 7 de diciembre de 2014, tomada por esa sociedad, que ampara la responsabilidad civil extracontractual del ente tomador y asegurado por lesiones, muerte y/o daños a propiedad de terceros, derivados de las actividades realizadas en todos sus frentes de trabajo a nivel nacional.

Consecuentemente, se puede concluir que en este caso hay coexistencia de seguros y en tal virtud, de conformidad con lo consagrado en el Art. 1092 del Código de Comercio Colombiano cada asegurador deberá soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

4. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Sin perjuicio de todo lo anterior, se formula esta excepción con fundamento en que en las condiciones generales del contrato de seguro se estableció que la responsabilidad de la Compañía por todo concepto no excederá del valor indicado en la carátula en la póliza para la suma de todos los siniestros amparados durante la vigencia anual de la misma y que se entenderá como una sola pérdida o evento la suma total de pérdidas o reclamaciones que se ocasione por la ejecución reiterada del mismo acto por la misma o las mismas personas.

Lo anterior indica que, si se llegaren a presentar otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderá como una sola pérdida y la obligación de mí representada estará limitada por el porcentaje correspondiente de la suma asegurada, por evento o por vigencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio y en la exclusión contenida en el condicionado del contrato de seguro así:

“EXCLUSIONES:

- *Abuso físico y/o sexual.*
 - ***Restablecimiento automático del valor asegurado.***
 - *Violaciones de derecho de autor (...)*
- (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De manera que, en el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la póliza que nos ocupa, sí deberá prestar cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado mediante el contrato de seguro en ella se documenta y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional a cargo de Chubb Seguros Colombia S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, este Despacho deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se logrará demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores; por supuesto sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado y previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. Así pues y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada, léase en la citada norma:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

De manera que, necesariamente debe tenerse en cuenta la suma pactada en el contrato de seguro documentado en la Póliza No. 12/5617:

LIMITE ASEGURADO:
\$ 60.523.459.604 Por evento y por vigencia

Por ende, el asegurado no podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, por los perjuicios pretendidos, para el amparo de responsabilidad debidamente contratado.

Pero, además, bajo el hipotético supuesto que se acaba de mencionar, se deberá tener en cuenta que la suma asegurada en la póliza que nos ocupa se reduce en proporción a la indemnización pagada con ocasión a otros procesos judiciales o reclamaciones donde se afecte la misma vigencia. Por ende, me reservo el derecho de informar cualquier otra demanda o reclamación que se llegare a presentar en virtud del contrato de seguros suscrito, así como de los desembolsos que afectando tal vigencia llegare a realizar mi representada.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO.

Ahora bien, no puede perderse de vista, que las partes contratantes, esto es tomador y asegurador, dentro del contrato de seguro que nos atañe, acordaron o pactaron un deducible que deberá asumir el tomador/asegurado, deducible que busca la participación del asegurado en la pérdida ocasionada por el siniestro.

De conformidad con lo anterior, en el remoto e hipotético evento en el que se declare la ocurrencia del siniestro y consecuentemente la afectación de la póliza en cuestión, deberá descontarse de la suma que deba asumir mi prolijada, el monto correspondiente al deducible pactado, esto es, según condiciones generales y particulares, el siguiente:

DEDUCIBLES:

- Gastos médicos : Opera sin deducible
- Demás eventos : 10% de la pérdida mínimo \$ 15.000.000 Toda y cada pérdida.

De cara a lo anterior, deberá el Despacho de conocimiento tener en cuenta el deducible pactado por los contratantes equivale al 10% del valor de la pérdida y en caso en que éste valor llegare a ser menor a \$15.000.000, deberá aplicarse como deducible esta última suma mencionada.

Conforme a los anteriores fundamentos, solicito a este Despacho declarar probada esta excepción y, consecuentemente, determinar que, en todo caso, dicha póliza contiene un deducible expresamente pactado, en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley o del contrato de seguro utilizado para accionar en contra de mi representada, incluida la de prescripción derivada de las acciones del contrato de seguro (1081 C.Co), conforme a la Ley.

CAPÍTULO III OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

1. FRENTE A LA PRUEBA PERICIAL

La parte actora dentro del escrito de demanda, específicamente en el acápite destinado para las PRUEBAS, solicita que "Se cite al DR CESAR MANUEL CARRILLO MARTINEZ médico forense, como testigo perito a fin de que conceptúe sobre el estudio que hizo de la historia clínica de la víctima señor JOSÉ AGUSTÍN JIMENEZ PATIÑO y el cual fue plasmado en los hechos de la presente demanda. El DR CARRILLO MARTINEZ podrá ser citado a través del suscrito apoderado judicial del demandante"

Sin embargo, como se puede observar, no se anexó con el libelo genitor documento alguno que pueda considerarse como dictamen pericial sino que se afirma que la experticia se encuentra plasmada en los hechos y adicionalmente no se cumple con los requisitos mínimos estipulados en el artículo 226 del Código general del proceso, teniendo en cuenta que:

- No estipula la identidad de quien rinde el dictamen y participo en su elaboración, es decir, no se indica que profesión y/o especialidad tiene el mencionado Dr., ni que estudios ha realizado para ser la persona idónea para realizar el dictamen.
- No señala datos como: la dirección, número de teléfono, identificación y demás datos que faciliten la identificación de quien realiza el peritaje.
- No se anexan los documentos idóneos que demuestren que el perito se encuentra habilitado y que certifiquen su experiencia profesional y técnica.
- No se anexa la lista de publicaciones realizadas en los últimos 10 años por los doctores en comento, relacionadas con los peritajes, así como tampoco se indica en qué casos ha sido designado en casos anteriores o en curso, como perito para la elaboración de dictámenes periciales en los últimos 4 años.
- No se señala si ha estado incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del CGP para ser excluido de la lista de auxiliares de justicia.
- El dictamen tampoco señala si el método que se utiliza para desarrollar el peritaje y es diferente a los utilizados en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias.

- No se relaciona y adjuntan los documentos e información utilizados para la elaboración de dictamen.

Por lo anterior, el "dictamen" aportado como prueba pericial, no debe ser tenido en cuenta por el despacho, pues no cumplen con los requisitos para ser considerados como tal.

De manera subsidiaria, en caso de que no se acceda a la solicitud anterior, solicito la comparecencia dichas personas quienes suscribieron dichos informes y/o experticias, a fin de realizar la contradicción de los mismos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P.

CAPITULO IV MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual número 12/5617, junto con su condicionado general y particular y anexos que de ella son parte integral.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JOSÉ AGUSTIN JIMÉNEZ PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.422.739, en su calidad de demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

El señor Jiménez Patiño podrá ser citado en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, para que sea interrogado sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

**CAPITULO V
ANEXOS**

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CAPITULO VI
NOTIFICACIONES**

- La suscrita, en la Carrera 11A No. 94A-56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá, o en las direcciones de correo electrónico notificaciones@gha.com.co y mpimentel@gha.com.co
- Mi procurada, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, recibirá notificaciones en la Carrera 7 # 71 - 21, piso 4, de la ciudad de Bogotá D.C.
- El demandante recibirá notificaciones en las direcciones que relaciona en su libelo.

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



ace seguros

POLIZA No.	ANEXO No.	PAG. No.
12/5617	27344	1
CONSORCIO SAN JOSE DE MIRANDA		

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

TOMADOR: CONSORCIO SAN JOSE DE MIRANDA
NIT: 900.292.477-6
DIRECCION COMERCIAL: Calle 100 No. 19-61 Of. 1101 Bogotá
TELÉFONO: 6969438

CONFORMADO POR:
 LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A – LATINCO S.A PART 50% NIT 800.233.881-4
 CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. NIT. 860.058.070-6 – PART 25%
 HB ESTRUCTURAS METALICAS S.A. NIT. 860.006.282-8 – PART 25%

ASEGURADO: CONSORCIO SAN JOSE DE MIRANDA Y/O INVIAS
NIT: 900.292.477-6

CONFORMADO POR:
 LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A – LATINCO S.A NIT 800.233.881-4.
 CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. NIT. 860.058.070-6
 HB ESTRUCTURAS METALICAS S.A. NIT. 860.006.282-8
 INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS NIT. 800.215.807-2
 Y/O CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS

BENEFICIARIOS:
 Terceros afectados / Instituto Nacional de Vías

MONEDA:
 Pesos Colombianos

LIMITE ASEGURADO:
 \$ 60.523.459.604 Por evento y por vigencia

DESCRIPCION DEL RIESGO:
 SEGÚN CONTRATO 794 DE 2009, CUYO OBJETO SON LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y MEJORAMIENTO DEL PROYECTO "TRONCAL CENTRAL DEL NORTE", QUE CONTEMPLA LA OPERACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DEL CORRIDO VIAL QUE SE UBICA EN LA REGIÓN ANDINA SOBRE LA CORDILLERA ORIENTAL. EL RECORRIDO INICIA EN EL MUNICIPIO DE LA PALMERA (PR00+000) RUTA 5504 PERTENECIENTE AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, SE DESPLAZA HACIA EL NORTE PASANDO POR EL COSTADO ORIENTAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y FINALIZA EN EL MUNICIPIO DE PRESIDENTE EN EL (PR102+350) RUTA 5504. 102.35 KM. DE RECORRIDO APROXIMADO.

OBJETO DE LA MODIFICACIÓN
 POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA HASTA EL 4/12/14 SEGÚN OTROSI N° 4.

SINIESTRALIDAD A LA FECHA:
 Cero

VIGENCIA:



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

POLIZA No.	ANEXO No.	PAG. No.
12/5617	27344	2
CONSORCIO SAN JOSE DE MIRANDA		

Julio 03 de 2009 / Diciembre 4 de 2014

TIPO DE COBERTURA:

SE CUBREN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA, DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIONES O MUERTE A PERSONAS Y/O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DURANTE EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO, CON OBJETO DEL CONTRATO 794 DE 2009, CUYO OBJETO SON LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y MEJORAMIENTO DEL PROYECTO "TRONCAL CENTRAL DEL NORTE"

CLAUSULADO:

"Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual" Texto ACE Seguros S.A."

MODALIDAD DEL SEGURO

Por ocurrencia

AMPAROS Y COBERTURAS AL 100 % DEL LÍMITE:

(Incluidas dentro de la suma arriba descrita como "LÍMITE ASEGURADO")

- a.
 - Predios, Labores y Operaciones.
 - Incendio y Explosión
 - Anexo de Armas de fuego. (Errores de puntería). Celadores y vigilantes de firma especializada
 - Avisos, vallias y letreros
 - Grúas montacargas y equipos similares
 - Restaurantes, casinos y cafeterías
 - Actividades sociales, culturales y deportivas no profesionales dentro de los predios asegurados, inferiores a 500 invitados o espectadores, excluyendo conciertos o espectáculos, juegos pirotécnicos, coliseos, estadios, plazas de toros, artistas y eventos promocionales.
 - Operaciones de cargue y descargue (Excluyendo los daños a la carga y al vehículo transportador)
 - Propietarios, Arrendatarios y Poseedores. No se extiende a amparar daños a inmuebles ocupados por el asegurado ni obligaciones derivadas de contratos de arrendamiento.
 - Viajes de funcionarios dentro del territorio nacional en desarrollo de sus actividades inherentes a su actividad
 - Manejo y custodia de mercancías azarosas, explosivos y combustibles, siempre y cuando se utilicen en desarrollo de la actividad del asegurado.
 - Gastos y costos de defensa incluidos dentro del límite asegurado y no en adición a este.
 - Daños por maquinaria y equipos de construcción propia y de terceros
 - Derrumbe deslizamiento causado a causa de las operaciones del asegurado
 - Transporte y almacenamiento de combustible
 - Transporte de maquinaria, materias primas y productos
 - Trabajos y obras terminadas

- b. Contratistas y subcontratistas RC (Cruzada) Opera en exceso de las pólizas individuales que cada contratista y subcontratista debe tener contratada y vigente. En caso de no tener una póliza contratada, se aplicara un deducible de 10% mínimo \$ 20.000.000 toda y cada pérdida



ace seguros

POLIZA No.	ANEXO No.	PAG. No.
02/5617	27344	3

CONSORCIO SAN JOSE DE MERANDA

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

- c. Contaminación súbita, accidental e imprevista
d. Propiedades adyacentes

COBERTURAS SUBLIMITADAS:

- e. Responsabilidad Civil Patronal (Excluye enfermedad profesional) Opera en exceso de lo cubierto por la seguridad social, las prestaciones de ley y cualquier seguro vigente.
Límite por persona \$ 1.000.000.000
Límite por vigencia \$ 3.000.000.000
- f. Gastos médicos (Gastos inmediatos de primeros auxilios)
Límite por persona \$ 100.000.000
Límite por vigencia \$ 500.000.000
- g. RC Parqueros (excluye hurto y hurto calificado de accesorios y contenidos)
Límite por Evento \$ 600.000.000
Límite por vigencia \$ 1.000.000.000
- h. Bienes bajo cuidado, tenencia y control (Daños y hurto a los bienes)
Límite por Evento \$ 300.000.000
Límite por vigencia \$ 600.000.000
- i. Vehículos propios y no propios
Límite por Evento / Límite por vigencia 20% del amparo básico \$ 7.837.851.920

Opera en exceso de los siguientes límites asegurados o cualquier límite superior contratado por el asegurado bajo la póliza voluntaria de automóviles. En caso de no poseer esta cobertura se tomarán estos valores como deducibles. No cubre pasajeros.

Daños a propiedades de terceros	\$ 100.000.000
Lesiones o muerte a una persona	\$ 100.000.000
Lesiones o muerte a dos o más personas	\$ 200.000.000

- j. Daños a cables subterráneos, los daños a tuberías y demás instalaciones de servicio público
Límite por evento / Límite por vigencia \$ 2.000.000.000

CLAUSULAS ADICIONALES: (Texto ACE).

- Revocación de la póliza con aviso de 60 días.
- Arbitramento
- Ampliación aviso de siniestro 30 días
- Designación de ajustadores previo acuerdo entre las partes
- Daños morales y fisiológicos causados por un daño físico y/o material están cubiertos siempre y cuando haya un detrimento patrimonial para el asegurado, dictaminado por un juez o por mutuo acuerdo entre las partes. En ambas instancias debe estar involucrada la compañía.
- Se ampara el Lucro Cesante precedido de un daño material o lesión personal a un tercero

TERRITORIO Y JURISDICCION:



ace seguros

POLIZA No.	ANEXO No.	PAG. No.
1275617	27344	4

CONSORCIO SAN JOSE DE MIRANDA

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Colombiana: (Excluye extraterritorialidad)

PRIMA POR ESTE ENDOSO:

\$ 44.131.690+ IVA

DEDUCIBLES:

- Gastos médicos : Opera sin deducible
- Demás eventos : 10% de la pérdida mínimo \$ 15.000.000 Toda y cada pérdida.

EXCLUSIONES:

- Reclamaciones a consecuencia de Asonada, motín, conmoción civil o popular y huelga, actos mal intencionados de terceros.
- Guerra, insurrección, terrorismo y/o similares
- Dolo y culpa grave del asegurado.
- Actos de Dios, fuerza mayor y/o de la naturaleza
- Responsabilidad civil por enfermedad profesional.
- Reclamaciones por daños financieros puros
- Responsabilidad civil profesional y/o Errores y Omisiones
- Infidelidad y actos deshonestos.
- Responsabilidad civil contractual.
- RC proveniente de campos electromagnéticos (EMF)
- Fallas y/o faltas en el suministro de agua, gas y/o electricidad
- Daños al medio ambiente y/o al ecosistema
- Contaminación gradual y/o paulatina
- Contaminación radioactiva.
- La presente cobertura no ampara ninguna exposición proveniente de, o relacionada con, ningún país, organización o persona que se encuentre actualmente sancionado, embargado o con el cual haya limitaciones comerciales impuestas por la "Oficina de Control de Activos Extranjeros" del Departamento de Tesorería de Estados Unidos (U.S. Treasury Department: Office of Foreign Assets Control).
- Reclamaciones provenientes de hongos y líquenes.
- Responsabilidad civil proveniente de asbestos, asbestosis, siliconas y materiales relacionados con asbestos
- Responsabilidad Civil D&O
- Responsabilidad Civil personal.
- Sílice
- P.C.B's (Bifenil Policronado), plomo, Látex, MTBE (Methyl-Tertiary Butyl Ether).
- R.C Aviación / R.C Marítima
- Daños aeronaves y embarcaciones
- Operaciones de Aeródromos, Aeropuertos, Puertos y/o Helipuertos
- Abuso físico y/o sexual
- Restablecimiento automático del valor asegurado.
- Violaciones de derechos de autor
- NBC (Nuclear, biological and chemical exclusion)
- Daños genéticos
- R.C. por robo de identidad
- Cambos bruscos en el voltaje



ace seguros

POLIZA No.	ANEXO No.	PAG. No.
12/5617	27344	5
CONSORCIO SAN JOSE DE MERANDA		

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

- Moho toxico
- Daños ocasionados por PFOA (PFOS, or perfluorooctanyl sulfonate)
- Daño moral puro y/o fisiológico
- Daños punitivos y ejemplares
- Productos
- Reclamaciones por garantía del producto.
- Reclamaciones por retirada de productos (Products Recall)
- Daños ocasionados por la inhalación de vapores, humos, partículas, residuos o químicos provenientes de actividades o equipos de corte y soldadura que utilicen manganeso
- Se excluye cualquier reclamación a consecuencia de los túneles (según lo informado por el asegurado en la concesión no se construirán túneles.)

CONSIDERACIONES:

- Garantía de pago de primas: 30 días: 33 %, 60 días 33 %, 90 % días 34 %.
- De acuerdo a la reglamentación de la Superintendencia Financiera de Colombia, el asegurado debe diligenciar el formulario de lavado de activos y entregarlo debidamente firmado para la expedición de la póliza.
- La suma máxima de responsabilidad asumida por ACE SEGUROS S.A, es la que aparece como "LIMITE ASEGURADO"; siendo este un limite único combinado y agregado vigencia, sin exceder para cada amparo afectado el límite o sublímite otorgado por evento, los cuales se entienden incorporados dentro del mencionado límite, de forma tal que dado un evento que afecte la responsabilidad civil extracontractual asegurada, ACE SEGUROS S.A, solo será responsable hasta el límite cubierto para el amparo o amparos afectados, sin exceder en ningún caso el monto del "LIMITE ASEGURADO" por evento.

Calle 72 No. 10-51 Piso 7 571 3190300 PBX
 Bogotá D.C. 571 3190400
 Colombia 571 3190408 Fax
 Nit 860.026.518-6 571 3190304
 www.aceseguros.com.co

asegurado con



RAMO		OPERACION		POLIZA	ANEXO	REFERENCIA				
12 RESPONSABILIDAD		21 Aum sin mov p		5617	28316	12000561725516				
SUCURSAL		VIGENCIA DEL SEGURO						FECHA DE EMISION		
03	BOGOTA	DESDE	AÑO	MES	DIA	HORA	HASTA	AÑO	MES	DIA
			2014	12	04	00		2014	12	04
										29
TOMADOR		CONSORCIO SAN JOSE DE MIRANDA				C.C. O NIT		9002924776		
DIRECCION		CALLE 100 N°. 19-61 OF. 1101				CIUDAD		BOGOTÁ		
ASEGURADO		CONSORCIO SAN JOSE DE MIRANDA				C.C. O NIT		9002924776		
DIRECCION		CALLE 100 N°. 19-61 OF. 1101				CIUDAD		BOGOTÁ		
BENEFICIARIO		TERCEROS AFECTADOS				C.C. O NIT		11111		
DIRECCION		ND				CIUDAD				
INTERMEDIARIO										
31011	MONROY GARCIA				8,00					
41060	DELIMA MARSH BOGOTA				12,00					

OFICINA DEL CLIENTE: Calle 72 No. 10-51 Piso 7, Bogotá, D.C. Tel: (57) 3190300 - 3190400 Dirección: Calle 100 No. 19-61 Oficina 1101, Bogotá, D.C. Email: info@aceseguros.com.co

VIGILADO por Superintendencia Financiera de Colombia

INFORMACION DEL RIESGO

FOR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE HACE CONSTAR QUE LA COMPAÑIA CONOCE EL ACTA DE ENTREGA Y RECIBO DEFINITIVO DE OBRA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2014.

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EDICAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA COMPAÑIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DE LA POLIZA.
 Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@acegroup.com

VALOR PRIMA	0,00	COLS
GASTOS EXPED.	0,00	COLS
I.V.A.	0,00	COLS
TOTAL A PAGAR	0,00	COLS

 TOMADOR

 ACE Seguros S.A.

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
CONDICIONES GENERALES

22

10
184

CONDICION PRIMERA - COBERTURAS

CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, LA COMPAÑIA REEMBOLSARÁ AL ASEGURADO O TERCERO DAMNIFICADO, LAS SUMAS QUE DEBIERE INDEMNIZAR EN RAZÓN DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR LESIONES A PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES, CAUSADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PLIZA Y EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAMENTE AMPARADAS BAJO LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA, EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, ASÍ COMO LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LOS ANEXOS ACLARATORIOS A LA PRESENTE PÓLIZA:

- A. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES
- B. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS
- C. PATRONAL
- D. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES

SALVO ESTIPULACION EXPRESA EN CONTRARIO, LA PRESENTE POLIZA NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- A. TODA CLASE DE EVENTOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.
- B. OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE CONTRATOS.
- C. GUERRA, INVASION, REVOLUCION, MÓTIN, INSURRECCION, MANIFESTACION PUBLICA, ASONADA, USURPACION DEL PODER Y DEMAS CIRCUNSTANCIAS AFINES.
- D. OPERACIONES O PRODUCTOS EN LOS QUE SE EMPLEEN MATERIALES NUCLEARES O RADIOACTIVOS.
- E. DAÑOS OCASIONADOS A LOS BIENES DEL ASEGURADO.
- F. DAÑOS A BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE EL ASEGURADO MANTENGA BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL A CUALQUIER TITULO NO TRASLATIVO DE DOMINIO.
- G. LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR EL USO, CARGUE O DESCARGUE DE AUTOMOTORES DE USO TERRESTRE, AERONAVES O EMBARCACIONES, QUE SEAN DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O QUE SE HALLEN REGISTRADOS A SU NOMBRE O SOBRE LOS CUALES POSEA RESERVA DE DOMINIO.



ace seguros

- H. UTILIZACION POR PARTE DEL ASEGURADO DE AERONAVES O EMBARCACIONES SIN IMPORTAR QUIEN SEA EL DUEÑO DE LAS MISMAS.
- I. PRODUCTOS ELABORADOS O DISTRIBUIDOS POR EL ASEGURADO CUANDO HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE TERMINADOS Y ENTREGADOS A TERCEROS.
- J. OPERACIONES REALIZADAS POR EL ASEGURADO QUE NO SEAN PARTE DEL OBJETO DEL CONTRATO AMPARADO.
- K. DOLO, CULPA GRAVE O ACTOS PURAMENTE POTESTATIVOS DE LOS FUNCIONARIOS DE CARACTER EJECUTIVO QUE LABOREN AL SERVICIO DEL ASEGURADO. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO NOMBRADO EN LA POLIZA RESULTANTE COMO CONSECUENCIA DEL DOLO O CULPA GRAVE DE LOS FUNCIONARIOS DE CARACTER NO EJECUTIVO QUE LABOREN A SU SERVICIO ESTARA AMPARADA, SIEMPRE Y CUANDO, NO EXISTIERE, ASI MISMO, DOLO GRAVE DE FUNCIONARIOS DE CARACTER EJECUTIVO. SE CONSIDERAN FUNCIONARIOS DE CARACTER EJECUTIVO TODOS AQUELLOS QUE DESEMPEÑAN CARGOS DE DIRECCION DE CONFIANZA O DE MANEJO. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN NINGUN CASO HABRA COBERTURA BAJO LA PRESENTE POLIZA RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO RESULTANTE COMO CONSECUENCIA DE HURTO, FALSIFICACION, ABUSO DE CONFIANZA Y EN GENERAL DE CUALQUIER ACTO DE APROPIACION INDEBIDA DE BIENES DE TERCEROS, INDIFERENTEMENTE DE QUIENES HUBIERE SIDO EL AUTOR DEL ILICITO.
- L. LA CONDENA, GASTOS Y/O COSTOS DEL PROCESO, CUANDO EL ASEGURADO AFRENTE EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑIA.
- M. PERJUICIOS MERAMENTE PATRIMONIALES Y/O ESTRAPATRIMONIALES QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UNA LESION CORPORAL O DAÑO MATERIAL CUBIERTO POR ESTA POLIZA.
- N. LESIONES CORPORALES O DAÑOS MATERIALES PROVENIENTES O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADOS CON LA PRESENCIA O EXPOSICION REAL O POTENCIAL, A ASBESTOS, O A PRODUCTOS Y/O MATERIALES QUE CONTENGAN ASBESTOS.
- O. LESIONES CORPORALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR LA EXPOSICION CASUAL O PERMANENTE A CAMPOS ELECTROMAGNETICOS.
- P. RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A MULTAS O SANCIONES PECUNIARIAS O



[Handwritten signature]

ADMINISTRATIVAS DE
CUALQUIER NATURALEZA
IMPUESTAS AL ASEGURADO.

Q. RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DE ERRORES Y OMISIONES EN LAS LABORES EXCLUSIVAMENTE RELACIONADAS CON LA PROFESIÓN O ACTIVIDAD DEL ASEGURADO Y QUE NO RESULTEN EN LESIONES CORPORALES O DAÑOS MATERIALES A LA PROPIEDAD DE TERCEROS.

R. LA COBERTURA OTORGADA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA NO AMPARA NINGUNA EXPOSICIÓN PROVENIENTE DE, O RELACIONADA CON, NINGÚN PAÍS, ORGANIZACIÓN, COMPAÑÍA O PERSONA QUE SE ENCUENTRE ACTUALMENTE SANCIONADO, EMBARGADO O CON EL O LA CUAL HAYA LIMITACIONES COMERCIALES IMPUESTAS POR LA "OFICINA DE CONTROL DE ACTIVOS EXTRANJEROS" DEL DEPARTAMENTO DE TESORERÍA DE ESTADOS UNIDOS (U.S. TREASURY DEPARTMENT: OFFICE OF FOREIGN ASSETS CONTROL).

S. LESIONES CORPORALES O DAÑOS MATERIALES PROVENIENTES DE CUALQUIER FALLA O INSUFICIENCIA DE COMPUTADORES, SISTEMAS OPERATIVOS, REDES DE COMPUTADORES Y SISTEMAS O EQUIPOS DE TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS DE CUALQUIER NATURALEZA, INCLUYENDO AQUELLOS DERIVADOS DE LA

TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE VIRUS.

T. LESIONES CORPORALES O DAÑOS MATERIALES, ORIGINADOS EN LA VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL INCLUYENDO PRÁCTICAS DE COMPETENCIA DESLEAL Y RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA, Y DE LA VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

CONDICION TERCERA - DEFINICION DE ASEGURADO

Bajo el vocablo "Asegurado" se involucran:

- a. Siempre que el titular de la póliza sea una persona natural, además de éste, su cónyuge e hijos menores que habiten bajo el mismo techo.
- b. Siempre que el titular de la póliza sea una persona jurídica, además de éste, todos los funcionarios a su servicio, cuando se encuentren en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tales.

CONDICION CUARTA - DEFINICIONES

a. DAÑO EMERGENTE

La pérdida de elementos patrimoniales, los desembolsos efectuados o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se deriva la



ace seguros

185
2A

Responsabilidad Civil
Extracontractual

b. **LUCRO CESANTE**

Ganancias ciertas que han dejado de percibirse en razón de la ocurrencia de los hechos de los cuales se deriva la Responsabilidad Civil.

c. **PERJUCIOS EXTRAPATRIMONIALES**

Dolor, afcción o perturbación moral coexistente o derivado de una Lesión Corporal.

CONDICION SEXTA - SEGUROS SUSCRITOS EN OTRAS COMPAÑIAS

Si el interés asegurado bajo la presente póliza lo estuviere también por otros contratos de seguro de Responsabilidad Civil, suscritos en cualquier tiempo y conocidos por el Tomador o el Asegurado, es obligatorio para ellos, declararlo a la Compañía. El asegurado deberá igualmente informar por escrito a la Compañía acerca de los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro del término legal de diez (10) días contados a partir de su celebración. La inobservancia de las anteriores obligaciones acarreará las sanciones que al respecto se establecen en el Código de Comercio.

CONDICION QUINTA - LIMITES DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA

Las sumas que respecto de la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual se estipulan como límite de responsabilidad, se entenderán aplicables en la siguiente forma:

- a. **CADA EVENTO:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual, derivada de lesiones corporales sufridas por una o varias personas y/o por daños a propiedades de terceros causados por un solo evento.
- b. **AGREGADO:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado derivada de lesiones corporales sufridas por una o varias personas y/o por daños a propiedades de terceros durante la vigencia de la póliza.

CONDICION SEPTIMA - DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES

El tomador deberá declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, con sujeción estricta a la solicitud o cualesquiera otros cuestionarios que hayan servido de base para el otorgamiento del presente seguro. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producirán la nulidad relativa de la presente póliza. Sin embargo, si la inexactitud o la reticencia son imputables a error inculpable del Tomador, el contrato no será nulo, pero la Compañía estará obligada únicamente en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente, respecto de la tarifa o



ace seguros

la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

**CONDICION OCTAVA -
MODIFICACIONES DEL RIESGO**

Salvo lo dispuesto en el primer párrafo de la condición Décima Primera sobre el aviso del siniestro, el Asegurado o el Tomador, según el caso, deberá notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación deberá hacerse con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de modificación del riesgo si ésta depende del arbitrio del Asegurado o del Tomador. Si la modificación es extraña a la voluntad de éstos, deberá notificarse dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume, transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación. La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato.

**CONDICION NOVENA - INSPECCION Y
AUDITORIA**

La Compañía estará facultada para inspeccionar las propiedades y operaciones del Asegurado. Así mismo podrá examinar los libros y registros, con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvan de base para el cálculo de primas. Esta facultad subsistirá durante el tiempo de vigencia de la póliza y por un año más, contado a partir de su vencimiento definitivo.

**CONDICION DECIMA -
CONFIGURACION DEL SINIESTRO**

Para efectos de la presente póliza, se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo

imputable al Asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al Asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial.

**CONDICION DECIMA PRIMERA -
OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN
CASO DE SINIESTRO**

El asegurado deberá dar aviso a la Compañía sobre la ocurrencia de todo hecho que pudiere afectar la presente póliza, dentro del término legal de tres (3) días contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Este aviso comprenderá información acerca de las circunstancias en que ocurrió el incidente, nombre de las personas involucradas y afectadas, testigos presenciales, perjuicios causados, etc.

Posteriormente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del siniestro, el Asegurado deberá suministrar a la Compañía un informe detallado del mismo, al cual deberá adjuntar la documentación que posea, relativa a la comprobación del siniestro y al monto de los perjuicios.

El asegurado está igualmente obligado a procurar a su costo y a entregar o poner de manifiesto a la Compañía todos los detalles, libros, recibos, facturas, copias de facturas, documentos justificativos, actas y cualesquiera informes que la Compañía esté en derecho de exigirle con referencia a la reclamación, al origen y a la causa del siniestro y a las circunstancias bajo las cuales los daños o perjuicios se han producido, o que tengan relación con hechos que tengan en forma alguna relación con la cobertura otorgada mediante la presente póliza.

Cuando el asegurado no cumpla con estas obligaciones, la Compañía deducirá de la



ace seguros

26
186

indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CONDICION DECIMA SEGUNDA - PAGO DE RECLAMACIONES

La Compañía estará legalmente obligada a pagar reclamaciones correspondientes a siniestros amparados bajo la presente póliza, dentro del mes siguiente a la fecha en que el Tomador, Asegurado o, Tercero damnificado acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, únicamente en los siguientes casos:

- a. Cuando se le presente sentencia debidamente ejecutoriada que preste mérito ejecutivo contra el Asegurado.
- b. Cuando se realice con su previa aprobación un acuerdo entre el Asegurado y el perjudicado o sus representantes, mediante el cual se establezcan las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo por concepto de toda indemnización.
- c. Cuando realice un convenio con el perjudicado o sus representantes, mediante el cual éste libere de toda responsabilidad al Asegurado.

CONDICION DECIMA TERCERA - TRANSACCION Y GASTOS

Salvo que medie autorización previa de la Compañía otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado, en relación con siniestros amparados bajo la presente póliza, para asumir obligaciones, efectuar transacciones o incurrir en gastos distintos de los estrictamente necesarios para pagar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos a terceros afectados por un siniestro.

CONDICION DECIMA CUARTA - SINIESTROS O RECLAMACIONES IRREGULARES

En caso de que la reclamación y/o los documentos presentados para sustentarla, fuesen en alguna forma fraudulentas, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

CONDICION DECIMA QUINTA - SUBROGACION

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del Asegurado, contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. Tal renuncia le acarreará la pérdida del derecho de la indemnización.

El asegurado, a petición de la Compañía, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de sus derechos de la subrogación y será responsable de los perjuicios que el acarree a la Compañía su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación. En todo caso, si su conducta proviene de mala fe, perderá el derecho a la indemnización.

CONDICION DECIMA SEXTA - DEFENSA DEL ASEGURADO

La Compañía está facultada respecto de siniestros amparados bajo la presente póliza, para participar en la defensa del Asegurado, y de acuerdo con las normas legales en su conducción en la forma que considere más adecuada. Por lo tanto, en caso de que cualquier actuación del Asegurado obstaculice o perjudique el ejercicio de esta facultad, la Compañía estará facultada para deducir de la



ace seguros



indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicha actuación.

CONDICION DECIMA SEPTIMA - PAGO TOTAL

La Compañía podrá exonerarse en cualquier momento de toda responsabilidad de un siniestro amparado bajo la presente póliza, mediante el pago al Asegurado o tercero damnificado de la suma estipulada como límite máximo de responsabilidad respecto de dicho siniestro.

CONDICION DECIMA OCTAVA - PRIMA DE SEGURO

La prima estipulada en relación con el presente seguro será fija o provisional, de acuerdo con lo que al respecto se haga constar en la respectiva póliza.

Si la prima fuere provisional, su estimación definitiva se hará al final de cada período anual de seguro, tomando para ello como base las modificaciones que de acuerdo con las declaraciones del Asegurado se hayan presentado en los datos que sirvieron de base para el cálculo de prima inicial. Si la prima anual definitiva fuere superior a la prima provisional estipulada al iniciarse la vigencia de la póliza, el Asegurado cancelará a la Compañía en forma inmediata el saldo a su cargo. Si por el contrario, la prima anual definitiva fuere inferior a la prima provisional, la Compañía reintegrará al Asegurado el saldo correspondiente. En todos los casos la Compañía retendrá como prima mínima el 70% de la prima provisional.

CONDICION DECIMA NOVENA - PAGO DE LA PRIMA

El Tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir

de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

Para todos los efectos legales el pago de la prima se considerará efectivo únicamente mediante la emisión de constancia escrita al respecto debidamente firmada por un funcionario autorizado de la Compañía.

CONDICION VIGESIMA - REVOCACION DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita enviada al Asegurado a su última dirección conocida, con una antelación no menor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de envío; y por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito dado a la Compañía.

En caso de revocación por parte de la Compañía, ésta devolverá al Asegurado la parte de prima no devengada o sea la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efecto la revocación y la del vencimiento del seguro.

En caso de que sea revocado por el Asegurado, la devolución de la prima se calculará tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

CONDICION VIGESIMA PRIMERA - ACCION DE LOS DAMNIFICADOS

En el seguro de Responsabilidad Civil los damnificados tienen acción directa contra la Compañía. Para acreditar su derecho ante la Compañía de acuerdo con el Artículo 1077 del Código de Comercio, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un sólo proceso demostrar la responsabilidad del Asegurado y demandar la indemnización de la Compañía.



ace seguros



187
28

CONDICION VIGESIMA SEGUNDA - CALIDAD CON QUE ACTUA EL TOMADOR

Las obligaciones que en la Ley y el presente contrato se imponen al Asegurado, se entenderán a cargo del Tomador o Beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas.

CONDICION VIGESIMA TERCERA - PRESCRIPCION

La prescripción de las acciones derivadas de este contrato y de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria y extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimientos del hecho que da base a la acción.

La extraordinaria será de cinco (5) años; correrá contra toda clase de persona o empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

CONDICION VIGESIMA CUARTA - NOTIFICACIONES

Salvo lo dispuesto en la Condición Décima primera respecto al aviso del siniestro, cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

Así mismo, será válida cualquier otra notificación que se den las partes, por cualquier medio idóneo reconocido por la Ley.

CONDICION VIGESIMA QUINTA - MODIFICACIONES EN BENEFICIO DEL ASEGURADO

Si durante la vigencia de este seguro se presentan modificaciones a las Condiciones Generales de la Póliza, legalmente aprobadas, que representen un beneficio en favor del Asegurado, tales modificaciones se considerarán automáticamente incorporadas a la póliza siempre que tal cambio no implique un aumento a la prima originalmente pactada.

CONDICION VIGESIMA SEXTA - MODIFICACIONES

Toda modificación a las Cláusulas impresas de la póliza así como las Cláusulas Adicionales que modifiquen condiciones de este Contrato deberán ser puestas a consideración de la Superintendencia Financiera, antes de su utilización, en la forma en que dicha entidad lo determine.

CONDICION VIGESIMA SEPTIMA - DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Santafé de Bogotá, en la República de Colombia.

CONDICION VIGESIMA OCTAVA - DISPOSICIONES LEGALES

La presente póliza es Ley entre las partes. En las materias y puntos no previstos y resueltos en este contrato tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la República de Colombia.


ACE Seguros S.A.



ace seguros



CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0809 Notaría 10 de Bogotá del 11 de marzo de 1.988 inscrita el 14 de marzo de 1.988 bajo el No.231.117 del libro IX, la sociedad cambio el nombre de: "SEGUROS COLINA S.A. Por el de: CIGNA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 000809 de Notaría 10 de Bogotá, D.C. Del 11 de marzo de 1988, inscrita el 17 de marzo de 1988 bajo el No. 00217391 del libro 09, la sociedad cambio el nombre por: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 003583 de Notaría 18 de Santa Fe de Bogotá, D.C. Del 07 de septiembre de 1999, inscrita el 14 de septiembre de 1999 bajo el No. 00696123 del libro 09, la sociedad cambio el nombre de: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A., por el de: ACE SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1482 de la Notaría 28 de Bogotá D.C. Del 21 de octubre de 2016, inscrita el 1 de noviembre de 2016 bajo el número 02154169 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: ACE SEGUROS S.A., por el de: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 1071 de la Notaría 10 de Bogotá del 4 de abril de 1988, inscrita el 15 de abril de 1988 bajo el No. 233521 del libro IX, la sociedad se fusiono, absorbiendo a la compañía la CONTINENTAL COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1498 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 25 de octubre de 2016, inscrita el 1 de noviembre de 2016 bajo el número 02154138 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. La cual se disuelve sin liquidarse, transfiriendo en bloque la totalidad de sus activos y pasivos.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2.844	26-V- 1.992	18 STAFE BTA	27-V- 1.992 NO.366.564
2.142	16- V-1.995	18 STAFE BTA	24- V-1.995 NO.493.932
2.847	19-VI-1.996	18 STAFE BTA.	24-VI-1.996 NO.542.979

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0001797	1999/05/19	Notaría 18	1999/06/01	00682571
0003583	1999/09/07	Notaría 18	1999/09/14	00696123
0008226	2000/06/27	Notaría 18	2000/06/29	00735121
0005349	2000/10/06	Notaría 18	2000/10/20	00749625
0001104	2001/08/21	Notaría 16	2001/08/30	00791851
0003874	2002/05/03	Notaría 29	2002/05/16	00827149



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1995475456597

7 de octubre de 2019 Hora 18:43:12

AA19954754 Página: 2 de 6

* * * * *

0010754 2002/10/09 Notaría 29 2002/10/25 00850293
 0001182 2006/05/03 Notaría 11 2006/05/09 01054022
 1010 2009/04/22 Notaría 28 2009/04/29 01293353
 122 2010/01/22 Notaría 16 2010/01/25 01356112
 660 2010/03/12 Notaría 16 2010/03/15 01368649
 642 2014/04/15 Notaría 28 2014/04/24 01828907
 1034 2014/06/18 Notaría 28 2014/07/07 01849532
 001634 2015/12/22 Notaría 28 2016/01/13 02052237
 1482 2016/10/21 Notaría 28 2016/11/01 02154169
 1498 2016/10/25 Notaría 28 2016/11/01 02154138

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 8 de octubre de 2069.

CERTIFICA:

Estatutos ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARÍA	INSCRIPCIÓN
5100	8- X-1.969	3 Bogotá	10-IX-1.969 No. 26745
1497	16-VIII-1974	11 Bogotá	16-IX-1.974 No. 20935
3933	19-XI -1.976	10 Bogotá	7-XII-1.976 No. 41326
964	9-III-1.982	7 Bogotá	4-VI -1.982 No.116768
4131	1-XII-1.987	10 Bogotá	28-XII-1.987 No.225595
809	11-III-1.988	10 Bogotá	14-III-1.988 No.231117
1067	8-VII-1.988	28 Bogotá	15-VII-1.988 No.240759
2007	7-XII-1.988	28 Bogotá	13-XII-1.988 No.252457
5128	10- XI-1.989	18 Bogotá	21- XI-1.989 No.280317
1740	20-IV- 1.990	18 Bogotá	8-IV- 1.990 No.293613
2010	7- V- 1.990	18 Bogotá	8-IV- 1.990 No.293613
3779	19- VI-1.991	18 Bogotá	27-VI -1.991 No.330796
2844	26- V -1.992	18 STAFE BTA	27-V -1.992 No.366564

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá por objeto principal la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y ramos facultados expresamente por la superintendencia bancaria y aquellas previstas en la ley con carácter especial. Así mismo, podrá efectuar operaciones de reaseguro en los términos que establezcan las disposiciones legales sobre el particular, o las de cualquier otro país donde establezca sucursales o agencias. En desarrollo de su objeto principal, la sociedad podrá ejecutar toda clase de negocios afines al de seguro que

la ley colombiana autorice a las compañías de seguros generales o comerciales, sea que estos negocios se desarrollen en el país o en el exterior y hacer las inversiones en bienes raíces o muebles legalmente permitidas, pudiendo participar en otras sociedades de cualquier tipo y cualquiera que sea su objeto, ya sean constituidas o en el acto de su constitución. Además, la sociedad podrá dar y recibir créditos, recibiendo u otorgando garantías reales y personajes, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles, gravarlos a cualquier título y cambiarles su forma, celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones y, en consecuencia, aceptar, girar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, dar en garantía toda clase de títulos valores, así como para realizar operaciones de libranza, y en general, ejecutar o celebrar toda clase de actos lícitos que tiendan directamente a la realización de su objeto social principal y las que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
6511 (Seguros Generales)

CERTIFICA:

Capital:

 ** Capital Autorizado **
Valor : \$0.00
No. de acciones : 0.00
Valor nominal : \$0.00

 ** Capital Suscrito **
Valor : \$0.00
No. de acciones : 0.00
Valor nominal : \$0.00

 ** Capital Pagado **
Valor : \$0.00
No. de acciones : 0.00
Valor nominal : \$0.00

CERTIFICA:

Aclaración Capital

 ** Capital Autorizado **
Valor : \$48,803,202,304.00
No. De acciones : 1,449,809,040.00
Valor nominal : \$33.6618140441447

 ** Capital Suscrito **
Valor : \$48,803,202,304.00
No. De acciones : 1,449,809,040.00
Valor nominal : \$33.6618140441447



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1995475456597

7 de octubre de 2019 Hora 18:43:12

AA19954754

Página: 3 de 6

* * * * *

**** Capital Pagado ****

Valor : \$48,803,202,304.00
 No. De acciones : 1,449,809,040.00
 Valor nominal : \$33.6618140441447

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2436 del 20 de agosto de 2019, inscrito el 30 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179553 del libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, comunicó que en el Proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 680013103004201900196-00 de Aminta Gaona De Prada, Eliecer Gaona Martínez y Eduardo Gaona Martínez, contra: AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Que por Acta no. 89 de Asamblea de Accionistas del 29 de marzo de 2019, inscrita el 17 de mayo de 2019 bajo el número 02467078 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON OBREGON TRILLOS MANUEL FRANCISCO	C.C. 000000079151183
SEGUNDO RENGLON AFANADOR GARZON OSCAR LUIS	C.C. 000000019490945
TERCER RENGLON MONTENEGRO RAMIREZ ALVARO JOAQUIN	C.C. 000000079485188
CUARTO RENGLON GUNN MARCOS ANDRES	P.P. 000000AAB744127
QUINTO RENGLON SARNIGUET KUZMANIC VIVIANNE	P.P. 000000P08841264

**** Junta Directiva: Suplente (s) ****

Que por Acta no. 89 de Asamblea de Accionistas del 29 de marzo de 2019, inscrita el 17 de mayo de 2019 bajo el número 02467078 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON PAZMINO CABRERA XAVIER ANTONIO	P.P. 000000908889264
SEGUNDO RENGLON GARCIA MONCADA GLORIA STELLA	C.C. 000000039782465
TERCER RENGLON SALCEDO ROBERTO	P.P. 000000488390096
CUARTO RENGLON	

CHAVES LOPEZ JAIME
QUINTO RENGLON
SEVILLA MUÑOZ FABRICIO

C.C. 000000079693817

P.P. 000001707261366

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1442 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 3 de noviembre de 2015, inscrita el 2 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032689 del libro V, compareció Oscar Javier Ruiz Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.341.937 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Jaime Rodrigo Camacho Melo, Varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.650.508 expedida en Bogotá y con la tarjeta profesional de abogado número 75.792 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que represente legal, jurídicamente y judicialmente a ACE SEGUROS S.A., en todos los asuntos de carácter administrativo, judicial, extrajudicial y arbitral, que conciernan a ACE SEGUROS S.A., y para que lleve a cabo los siguientes actos, en cualquier orden y sin consideración a su cuantía y calidad. 1. representación: para que represente a ACE SEGUROS S.A., ante cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado, de carácter nacional o internacional y ante cualquiera juzgado, despacho judicial, cuerpo colegiado o tribunal, asamblea, junta, reunión, sociedad, consorcio, corporación, entidad, patrimonio autónomo, establecimiento, oficina, dirección, sección, que pertenezcan o no, o que estén vinculados o adscritos al estado o a la nación, a los departamentos, distritos, municipios, ministerios, departamentos administrativos, empresas industriales y comerciales del estado, establecimientos públicos, sociedad de economía mixta, Notarías y en general a toda la rama ejecutiva o administrativa, judicial o jurisdiccional y legislativa del poder público del estado, en cualquier acto, petición, actuación, diligencia, trámite o proceso en cualquier calidad. El apoderado podrá en representación de ACE SEGUROS S.A., absolver interrogatorios de parte, declarar y confesar. 2. Tribunal de arbitramento: Para que someta a la decisión de árbitros conforme a la ley y normas relacionadas, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones de ACE SEGUROS S.A. Y para que represente a la mencionada aseguradora donde sea necesario en el trámite de procesos arbitrales. 3. Apoderado judicial: Para que represente a ACE SEGUROS S.A. Ante cualquier autoridad jurisdiccional o judicial en toda clase de procesos, juicios, trámites, diligencias, como demandante, demandado, llamado en garantía u otra calidad, sean civiles, comerciales, laborales, contenciosas administrativas, arbitrales y demás jurisdicciones que existan actualmente o puedan existir, teniendo las facultades que le confiere la ley y este mandato en general, más las de notificarse personalmente de toda providencia, contestar demandas y llamamientos en garantía, presentar e interponer recursos, promover incidentes, recibir, transigir, novar, conciliar, desistir y renunciar, sustituir total o parcialmente y reasumir, y las demás que sean necesarias para que nunca quede sin representación ACE SEGUROS S.A., judicial o extrajudicialmente ante autoridades judiciales, arbitrales o administrativas. 4. Conciliar y transigir: Para que concilie total o (sic) procesal, judicial o extrajudicialmente, cualquier tipo de (sic)



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1995475456597

7 de octubre de 2019 Hora 18:43:12

AA19954754

Página: 4 de 6

* * * * *

negocios, ante juez, magistrado, arbitro, notario o conciliador (sic) general que esté adscrito o haga parte o no de cualquier (sic) entidad, fundación, asociación, consultorio jurídico, centro (sic) conciliación, centro de arbitraje, etc.; para que transija, (sic) arregle negocios, pleitos, procesos o trámites y diferencias (sic) ocurran respecto de los actos y contratos, derechos y obligaciones de ACE SEGUROS S.A. El apoderado en el evento de conciliación podrá presentar al conciliador, o a quien haga sus veces, todas las pruebas, documentos y excusas necesarios o a que haya lugar para que se pueda celebrar la respectiva audiencia. 5. Sustitución y revocación: Para que sustituya y reasuma total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. 6. General: En general para que asuma la personería de ACE SEGUROS S.A., cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. Segundo: revocabilidad: ACE SEGUROS S.A., se reserva expresamente la facultad de revocar total o parcialmente el presente mandato, en cualquier momento y por cualquier razón. Para ello bastará que ACE SEGUROS S.A. Eleve a escritura pública la revocación y solicitud al señor notario para que este ordene, a quien corresponda, hacer la respectiva nota de revocación o cancelación sobre el texto de la presente escritura pública que contiene al presente poder general. Tercero: Vigencia: El presente poder tendrá vigencia indefinida a partir de la fecha de otorgamiento de la presente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1599 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2016, inscrita el 6 de diciembre de 2016 bajo los No. 00036435 y 00036439 del libro V, compareció Jaime Chaves Lopez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.693.817 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a favor de Carlos Humberto Carvajal Pabon, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.354.035 y tarjeta profesional número 33041 del Consejo Superior de la Judicatura y a Gustavo Alberto Herrera Avila, identificado con cédula de ciudadanía número 19.395.114 y con tarjeta profesional número 39116 del Consejo Superior de la Judicatura (los apoderados), para que en nombre y representación de la sociedad, realice los siguientes actos: Comparecer en juicio y representar a la sociedad en toda clase de asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, teniendo todas aquellas funciones y facultades para ejercer dicha representación. Los apoderados en desarrollo de la representación legal de la sociedad para asuntos de índole judicial o administrativa, tendrán la facultad de imponerse de toda clase de notificaciones legales, confesar, interponer y sustentar recursos, contestar demandas, demandar y contra demandar, pedir y allegar pruebas,

intervenir en todas las etapas, instancias e incidentes de los procesos o actuaciones judiciales o administrativas, rendir informes, absolver interrogatorios en diligencia de confesión judicial y extrajudicial, desistir, conciliar, transigir, recibir, conferir poderes y revocarlos y en general para que asuma la personería y representación de la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. En todos aquellos asuntos judiciales o administrativos que estime necesario y conveniente a los intereses de esta sociedad, de manera tan amplia que está ningún caso quede sin representación en dicha clase de asuntos.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1060 de la Notaría 28 de Bogotá, del 02 de octubre de 2018, inscrito el 12 de octubre de 2018 bajo el número 00040208 del libro V, Manuel Francisco Obregón Trillos identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.183 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente instrumento confiere poder especial, amplio y suficiente a favor de Olivia Stella Viveros Arcila identificada con cédula de ciudadanía No. 29.434.260 y/o María Del Mar García de Brigard, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.882.565 y/o Gloria Stella García Moncada, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.782.465 y/o Ivonne Orozco Vasconsellos identificada con cédula de ciudadanía No. 49.786.217 y/o Carolina Isabel Rodríguez Acevedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.417.444 y/o Daniel Guillermo García Escobar identificado con cédula de ciudadanía No. 16.741.658 (los apoderados) para que actúen individual o conjuntamente en nombre y representación de la sociedad para I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. Los apoderados estarán facultados para negociar, suscribir, actualizar certificaciones derivadas de las mismas. III) Los apoderados tienen la capacidad para sustituir y reasumir este poder.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1585 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2016, inscrita el 29 de noviembre de 2016 bajo los No. 00036239, 00036240, 00036241, 00036242, 00036243 y 00036244 del libro V, compareció María Del Mar García de Brigard identificada con cédula de ciudadanía No. 52.882.565 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Edgard Saavedra Claviño identificado con cédula de ciudadanía No. 73.072.852; y/o a Oscar Luis Afanador Garzon identificado con cédula de ciudadanía No. 19.490.945; y/o a María Patricia Aragon Velez, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.510.821; y/o a Paulo Cesar Lopez Salgado, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.743 (los apoderados), para que actúen individual o conjuntamente en nombre y representación de la sociedad para: I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. Los apoderados estarán facultados para negociar, suscribir, actualizar y cancelar las pólizas de seguros, junto con el otorgamiento de las certificaciones derivadas de las mismas. II) Los apoderados tienen la capacidad para sustituir y reasumir este poder.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública Número 151 de la Notaría 28 de Bogotá D.C,



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1995475456597

7 de octubre de 2019 Hora 18:43:12

AA19954754

Página: 5 de 6

* * * * *

del 19 de febrero de 2019, inscrita el 4 de marzo de 2019 bajo el número 00041007 del libro V, compareció Manuel Francisco Obregon Trillos identificado con cédula de ciudadanía número. 79.151.183 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a favor de Lorena Gutierrez Flores, identificada con pasaporte número g23204652 (la "apoderada"), para que actúen individual o conjuntamente en nombre y representación de la sociedad para: I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. La apoderada estará facultada para negociar, suscribir, actualizar y cancelar las pólizas de seguros, junto con el otorgamiento de las certificaciones derivadas de las mismas. III) La apoderada tiene la capacidad para sustituir y reasumir este poder.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Documento Privado no. 220844 de Revisor Fiscal del 12 de octubre de 2018, inscrita el 10 de diciembre de 2018 bajo el número 02402761 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
RUIZ GERENA CLAUDIA YAMILE	C.C. 000000052822818

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 12 de octubre de 2018, inscrita el 10 de diciembre de 2018 bajo el número 02403079 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
NOVA MARTINEZ ANDRES LEONARDO	C.C. 000000080074331

Que por Acta no. 88 de Asamblea de Accionistas del 27 de marzo de 2018, inscrita el 31 de mayo de 2018 bajo el número 02345290 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
PWC CONTADORES Y AUDITORES LTDA	N.I.T. 000009009430484

CERTIFICA:

Que por Documento Privado de Representante Legal del 2 de diciembre de 2008, inscrito el 3 de febrero de 2009 bajo el número 01272228 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- CHUBB LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la

referencia.

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 11 de febrero de 2016, inscrito el 4 de abril de 2016 bajo el número 02089552 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- CHUBB LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2016-01-14

CERTIFICA:

Aclaración de Situación de Control

Se aclara la situación de control inscrita el 3 de febrero de 2009 bajo el número 01272228 del libro IX, informando que la sociedad matriz CHUBB LIMITED (matriz) ejerce situación de control indirectamente a través de ACE INA INTERNATIONAL HOLDINGS LTD y otras filiales y/o empresas del grupo ACE sobre la sociedad de la referencia (subordinada).

Aclaración Grupo Empresarial

Se aclara que por Documento Privado Sin núm. de representante legal del 11 de febrero de 2016, inscrito el 4 de abril de 2016, bajo el número 02089552 del libro IX, en el sentido de indicar que se configura grupo empresarial entre la sociedad matriz CHUBB LIMITED y las subordinadas: CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S A y ACE SEGUROS SA.

Aclaración De Situación de Control Y Grupo Empresarial

Que por Documento Privado Sin núm. de representante legal del 7 de diciembre de 2016, inscrito el 12 de diciembre de 2016, bajo el número 02164764 del libro IX, se modifica la situación de control inscrita bajo el registro 01272228 y grupo empresarial inscrito bajo el registro 02089552 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad matriz CHUBB LIMITED ejerce situación de control y grupo empresarial de manera indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de las sociedades: CHUBB GROUP HOLDINGS INC., CHUBB INA HOLDINGS INC., FEDERAL INSURANCE COMPANY, GREAT NORTHERN INSURANCE COMPANY, VIGILANT INSURANCE COMPANY, PACIFIC INDEMNITY COMPANY, INA CORPORATION, CHUBB INA INTERNATIONAL HOLDINGS LTD., AFIA FINANCE CORPORATION, INA FINANCIAL CORPORATION, BRANDYWINE HOLDINGS CORPORATION, INA HOLDINGS CORPORATION, INSURANCE COMPANY OF NORTH AMÉRICA, CENTURY INDEMNITY COMPANY, CENTURY INTERNATIONAL REINSURANCE COMPANY LTD.

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Leonardo Pineda". The signature is written in a cursive, flowing style with some capital letters.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2313139789850483

Generado el 02 de diciembre de 2019 a las 11:17:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5100 del 08 de octubre de 1969 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SEGUROS COHINA S.A.

Escritura Pública No 809 del 11 de marzo de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 1071 del 04 de abril de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. absorbe a LA CONTINENTAL COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3583 del 07 de septiembre de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por ACE SEGUROS S.A.

Resolución S.F.C. No 1173 del 16 de septiembre de 2016, la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Ace Seguros S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No.1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1482 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su domicilio principal será en la ciudad de Bogotá D.C. y cambio su razón social por la de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 645 del 12 de marzo de 1970

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente que será Representante Legal de la Compañía y será elegido por la Junta Directiva para períodos de un (1) año, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. La Junta Directiva nombrará representantes legales adicionales al Presidente, para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los representantes Legales tomarán posesión ante el Superintendente Financiero.

FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Corresponde al Presidente las siguientes funciones: a) Representar a la Sociedad y administrar sus bienes y negocios con sujeción a la Ley, a los Estatutos, a las Resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, con las limitaciones que estos Estatutos le imponen; b) Constituir apoderados judiciales de la Sociedad para tramitación de negocios específicos; c) Constituir apoderados extrajudiciales de la Sociedad ante cualquier autoridad gubernamental o entidad semioficial o particular o ante Notario para la realización de gestiones específicamente determinadas, comprendidas dentro del límite de sus propias atribuciones; d) Celebrar o ejecutar por sí mismo todos los actos y contratos en que la Sociedad haya de ocuparse, pero cuando se trate de adquisición, enajenación o gravamen de bienes raíces, deberá obtener aprobación de la Junta Directiva si su valor excediere de veinticinco millones de pesos (25.000.000.00) moneda legal; e) Someter a la aprobación de la Junta Directiva, la creación de los cargos de Vicepresidentes y/o Auxiliares Ejecutivos, la creación o supresión de Sucursales y los nombres de las personas

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2313139789850483

Generado el 02 de diciembre de 2019 a las 11:17:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

designadas para ejercer dichos cargos o para gerenciar las Sucursales; f) Crear los cargos necesarios para el buen funcionamiento de la Sociedad, nombrar a las personas que han de desempeñarlos, señalar sus asignaciones y elaborar los contratos laborales a que hubiere lugar; g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria anual, un informe escrito sobre la forma en que hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende así como el proyecto de distribución de utilidades, todo lo cual deberá haber sido aprobado por la Junta Directiva; h) Designar Corredores o Agentes de Seguros y celebrar los contratos a que hubiere lugar; i) Autorizar con su firma los balances de la Sociedad, los Títulos de acciones y las copias de las Actas que se expidan, tanto de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas como de la Junta Directiva; j) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva; k) Solemnizar las reformas de los Estatutos; l) Llevar a cabo la liquidación de la Sociedad a menos que la Asamblea General de Accionistas designe otro y otros liquidadores; m) Las demás que le asigne o delegue la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva y dar cumplimiento a las órdenes que le impartan dichos organismos. (Escritura Pública 1482 del 21 de octubre de 2016, Notaria 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Manuel Francisco Obregón Trillos Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 79151183	Presidente
Jaime Chaves López Fecha de inicio del cargo: 05/01/2015	CC - 79693812	Representante Legal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019155278-000-000 del día 8 de noviembre de 2019, la entidad informa que con Acta 351 del 31 de octubre de 2019 fue removido del cargo de Representante Legal. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
Olivia Stella Viveros Arcila Fecha de inicio del cargo: 24/09/2015	CC - 29434260	Representante Legal
Maria Del Mar García De Brigard Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 52882565	Representante Legal
Óscar Luis Atanador Garzón Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 19490945	Representante Legal
Gloria Stella García Moncada Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 39782465	Representante Legal
Edgard Saavedra Clavijo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 73072852	Representante Legal
Lorena Gutiérrez Flores Fecha de inicio del cargo: 07/02/2019	PASAPORTE - G23204652	Representante Legal
Carlos Humberto Carvajal Pabón Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 19354035	Representante Legal
María Patricia Arango Vélez Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 43510821	Representante Legal



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2313139789850483

Generado el 02 de diciembre de 2019 a las 11:17:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Paulo Cesar López Salgado Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 80422743	Representante Legal
Carolina Isabel Rodríguez Acevedo Fecha de inicio del cargo: 12/10/2017	CC - 52417444	Representante Legal
Ivonne Orozco Vasconcellos Fecha de inicio del cargo: 04/01/2018	CC - 49786217	Representante Legal
Daniel Guillermo García Escobar Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 16741658	Representante Legal

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo. Con Resolución 1451 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a ACE SEGUROS S.A. para operar los ramos de Seguro de Vidrios, Salud y Colectivo de Vida, decisión confirmada con resolución 0756 del 25 de mayo de 2012.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante el ramo de minas y petróleos.

Resolución S.B. No 0746 del 13 de mayo de 2005 Ramo de Seguros de Exequias

Resolución S.F.C. No 0159 del 18 de febrero de 2015, la Superintendencia Financiera autoriza para operar el ramo de seguros de salud

Escritura Pública No 1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Como consecuencia de la absorción de Chubb de Colombia asume los ramos de aviación, vidrios, colectivo de vida autorizados mediante Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a Chubb de Colombia. Circular Externa 052 del 20/12/2002 El ramo multirriesgo familiar se explotara bajo el ramo de hogar.

M. Catalina E. C. Cruz
MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

